



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2021-00249-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: ANIA LUZ VASQUEZ AMARANTO
DEMANDADO: CARLOS JOSE DIAZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Soledad, 11/06/2021.

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, Once (11) de Junio Dos Mil Veintiuno (2021).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende demanda ejecutiva de alimentos por parte de ANIA LUZ VASQUEZ AMARANTO, en representación de sus menores hijos JUAN DAVID, YINETH PAOLA Y CARLOS JOSE DIAZ VASQUEZ, observa que presenta las siguientes irregularidades que no permiten su admisión y tramite:

De los documentos aportados con la demanda se acompaña como título de recaudo ejecutivo copia del Acta de Audiencia celebrada dentro del expediente HIS 438-2017, de fecha 18/Julio/2017, ante la Comisaria Tercera de Familia de Soledad, en la cual se fijó CUOTA ALIMENTARIA a favor de los menores por valor de \$200.000,00 mensuales es decir \$ 50.000,00 mensual, incrementada anualmente de conformidad al porcentaje de aumento del salario mínimo legal vigente.

- FALTA DE CLARIDAD DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES:

Observa esta funcionaria que es menester tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, que dispone:

ARTICULO 422. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: "**Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...**". Lo anterior debido a que:

Del examen de la demanda y más exactamente del acápite de PRETENSIONES, observa que el valor pretendido es la suma de \$ 8.991.184,00 por concepto de cuotas alimentarias de julio a diciembre del 2017, enero a diciembre del 2018, enero a diciembre del 2019, enero a diciembre del 2020 y de enero a febrero del 2021, con sus correspondientes incrementos anuales, del examen de la demanda se denota que el togado realiza incremento a las cuotas de julio a diciembre del 2017, sin ser ello procedente por cuanto el incremento procede a partir del 1 de enero del año siguiente a que se suscribió el acta es decir 2018, se observa además que los incrementos liquidados para los años 2018 es del 5,99% (equivale a \$ 211.800,00) , para el año 2019 es del 6,0%(equivale a \$ 224.508,00), para el año 2020 es del 6% (equivale a \$ 237.978,48) y para el año 2021 es del 3.5% (equivale a \$ 246.307,72). Las inconsistencias arriba anotadas afectan el valor de la cantidad por la cual se pide se libre el mandamiento de pago, lo cual debe hacerse en debida forma.

- Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-10 CGP: "*... El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*"

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885005 ext 4036.celular 3012910568. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Lo anterior sumado a lo establecido en el Artículo 6º del Decreto 806/2020, el cual dispone:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”. Lo anterior a que no se indica el correo electrónico del demandado o se manifiesta que se desconoce el mismo.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTO adelantada por la señora ANIA LUZ VASQUEZ AMARANTO, en representación de sus menores hijos JUAN DAVID, YINETH PAOLA Y CARLOS JOSE DIAZ VASQUEZ, contra el señor: CARLOS JOSE DIAZ PEREZ, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

3. Tener al Dr. ERROL DUCLAS FRANCO TOVAR, identificado con la C.C. No. 8.711.846 y TP No. 68.332 CSJ, quien funge como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1.